

ORDENANZA N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 305, numeral 4° de la Constitución Política, y 62 numerales 1°, 5°, 13°, y 15° del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Concédanse los siguientes incentivos a los contribuyentes del anterior Impuesto de Timbre Vehicular, actual Impuesto Sobre Vehículos Automotores a los cuales les serán aplicables los descuentos establecidos a continuación sobre lo adeudado por concepto de intereses, correspondientes a las vigencias de los años 1993 a 2001, así:

- Un descuento del 100% si cancelan antes del 30 de Septiembre del 2001.
- Un descuento del 50% si cancelan antes del 31 de Octubre del 2001.
- Un descuento del 30% si cancelan antes del 30 de Noviembre del 2001.
- Un descuento del 20% si cancelan antes del 31 de Diciembre del 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos si el último día de estos meses corresponden a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza cobija a los contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pago con anterioridad a la presente Ordenanza y se encuentren al día en el cumplimiento de dichos acuerdos, siempre y cuando cancelen el saldo a su cargo en un solo contado.

ARTICULO CUARTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

ORDENANZA N°

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS
CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE

Dado en Barranquilla a los.


LOURDES INSIGNARES CASTILLA
Presidente


IRMA LLINAS REDONDO
Primer Vicepresidente


ALFONSO ECKARDT Mtz.-APARICO
Segundo Vicepresidente


REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate: Julio 19 de 2001.
- Segundo Debate: Julio 27 de 2001.
- Tercer Debate: Julio 28 de 2001.


REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.SANCIONESE LA PRESENTE
ORDENANZA 000029 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2001.


PEDRO ARAGON CANCHILA
GOBERNADOR ENCARGADO.

66

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

INFORME DE COMISION

Señor Presidente de la Asamblea
Señores Diputados:

El señor Gobernador ha enviado para su estudio el Proyecto de Ordenanza de la referencia y corresponde a esta Comisión rendir informe para segundo debate.

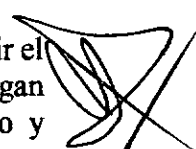
El Proyecto se contrae a conceder unos descuentos entre el ciento y el veinte por ciento sobre el valor de los intereses de mora adeudados por los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores - antes impuesto de Timbre Vehicular - correspondientes a las vigencias comprendidas entre los años 1.993 y 2.001.

La finalidad del Proyecto es conseguir que los deudores morosos del impuesto citado, incentivados por los descuentos ofrecidos para los intereses de mora, que en algunos casos casi igualan el valor de los vehículos, se acerquen a cancelar el valor del impuesto y así se reactiven, en parte, las fianzas departamentales agobiadas por la recesión imperante. Desde este punto de vista, el de su conveniencia, el Proyecto merece la aprobación de la Asamblea.

Desde el punto de vista legal, si bien es cierto que conceder descuentos a los deudores morosos es inconstitucional, pues se establece un trato diferencial para los incumplidos, rompiéndose así la igualdad tributaria, no es menos cierto que la Corte Constitucional en Sentencia C - 511 de 8 de Octubre de 1.996 ha aceptado la adopción de medidas exonerativas de carácter fiscal, cuando estas obedezcan a circunstancias excepcionales de carácter económico, motivados por la existencia de momentos de crisis como la que vivimos.

En la actualidad las finanzas Departamentales atraviesan una difícil situación financiera que el Proyecto pretende conjurar, al menos en parte. Así las cosas, el Proyecto resulta ajustado a lo previsto por la Corte Constitucional en la citada Sentencia con las siguientes modificaciones:

afp **El Artículo Tercero quedará así:** La presente Ordenanza cobija a los contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pago con anterioridad a la presente Ordenanza y se encuentren al día en el cumplimiento de dichos acuerdos, siempre y cuando cancelen el saldo a su cargo en un solo contado.

En atención a la difícil situación financiera del Departamento la Comisión recomienda suprimir el artículo Cuarto para permitir que quienes sólo pueden pagar parcialmente, lo hagan beneficiándose del descuento, aún cuando el Departamento no le expida el Paz y Salvo y continúe contra ellos las acciones legales que haya iniciado. 

afp El artículo Quinto del Proyecto presentado pasara a ser el Cuarto de la Ordenanza.

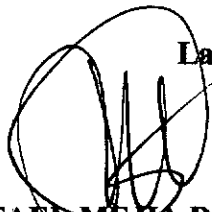
Por las consideraciones anteriores la comisión se permite proponer: Désele segundo debate, con las modificaciones planteadas, al proyecto de Ordenanza de la referencia.

Diputado ponente: **HECTOR AMARIS PIÑERES**

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

INFORME DE COMISION

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público



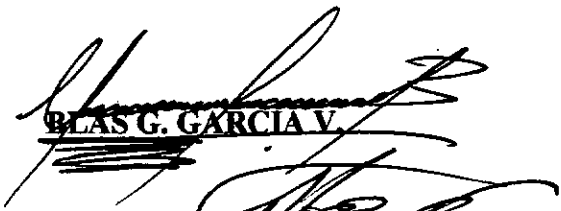
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Presidente



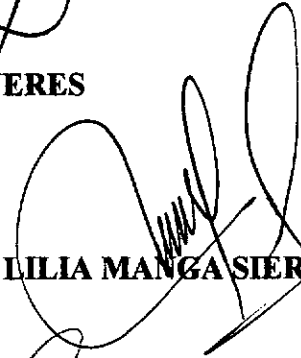
LUIS CARLOS LUQUE
Vicepresidente



HECTOR AMARIS PINERES
Secretario



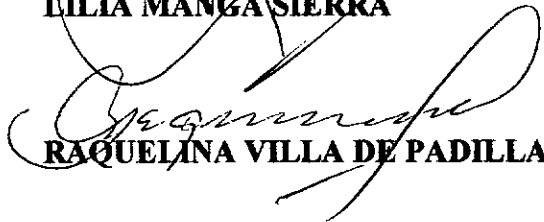
BLAS G. GARCIA V.



LILIA MANGA SIERRA



ALFONSO ECKARDT MTZ. APARICIO



RAQUELINA VILLA DE PADILLA

ORDENANZA N° 000029.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS
CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 305, numeral 4° de la Constitución Política, y 62 numerales 1°, 5°, 13°, y 15° del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Concédanse los siguientes incentivos a los contribuyentes del anterior Impuesto de Timbre Vehicular, actual Impuesto Sobre Vehículos Automotores a los cuales les serán aplicables los descuentos establecidos a continuación sobre lo adeudado por concepto de intereses, correspondientes a las vigencias de los años 1993 a 2001, así:

- Un descuento del 100% si cancelan antes del 30 de Septiembre del 2001.
- Un descuento del 50% si cancelan antes del 31 de Octubre del 2001.
- Un descuento del 30% si cancelan antes del 30 de Noviembre del 2001.
- Un descuento del 20% si cancelan antes del 31 de Diciembre del 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos si el último día de estos meses corresponden a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza cobija a los contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pago con anterioridad a la presente Ordenanza y se encuentren al día en el cumplimiento de dichos acuerdos, siempre y cuando cancelen el saldo a su cargo en un solo contado

ARTICULO CUARTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

*Comisión de Presupuesto
Ponente: Hector Amador
Luzmila Lopez*

Mr Sebata Julio 19-2001 69

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO 0011



DESPACHO DEL GOBERNADOR

SH-SI-GDLEF-0478-01
Barranquilla D.E.I.P., 17 de Julio de 2001.

*Ruby Ayala
Julio 19-2001
Hon 4:41 pm*

Doctora
LOURDES INSIGNARES
Presidente Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se conceden unos incentivos a los Contribuyentes del Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

La difícil situación financiera por la que atraviesa el Departamento del Atlántico, tiene su explicación en la fragilidad de su régimen fiscal, lo cual no le permite contar con recursos propios, por lo que se ha visto obligado a recurrir al crédito para cumplir con sus objetivos, programas y proyectos trazados en el Plan de Desarrollo "El Atlántico que todos queremos".

Por lo anterior y con el ánimo de que el Departamento del Atlántico cuente con los recursos para financiar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, se hace necesario que se pongan en practicas medidas que le permitan incrementar los niveles de recaudo. Si bien el Impuesto de Timbre muestra un crecimiento sostenido en su recaudo desde 1994, igualmente es cierto que muchos contribuyentes se encuentran morosos en el pago; recursos que al captarse, aliviarían en gran medida el actual desequilibrio fiscal.

Ahora, según el artículo 205 del Código de Régimen Departamental, en caso de mora en el pago del Impuesto de Timbre Sobre Vehículos Automotores, se aplicarán las sanciones establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En desarrollo de lo anterior, el Departamento del Atlántico ha intentado cobrar a muchos deudores morosos del Impuesto de Timbre Vehicular, mediante la realización de Redadas u operativos persuasivos y coactivos, cobrándoles no solo lo adeudado por concepto de Capital, sino también los intereses moratorios que, a esta fecha ascienden a más del 40% anual. Varios de estos deudores han cancelado su deuda, pero muchos, por no decir la mayoría, no lo han hecho hasta la presente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Como causal para el no pago, la mayoría de los deudores morosos han alegado la difícil situación económica del País, ante la cual la comunidad ha clamado por la rebaja o eliminación de los respectivos intereses por mora.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En estos momentos se requiere de manera urgente adoptar medidas de orden fiscal encaminadas a contrarrestar los efectos negativos que gravan de manera crítica al fisco y ante el hecho de la reducción sustancial en la capacidad contributiva de los deudores. Por ello, consideramos fundamental ofrecer a los contribuyentes mecanismos que faciliten el pago de los impuestos atrasados, toda vez que realizando un análisis encontramos que la estructura financiera de los entes territoriales se caracteriza por tres tipos de recursos por medio de los cuales es posible diseñar un plan de inversión. Los recursos pueden ser propios del departamento, de la Nación o recursos del crédito. Los recursos de la Nación tienen destinación específica y en cuanto a los recursos del crédito, solo es posible acceder a ellos, una vez el ente territorial se encuentre en semáforo verde o en su defecto amarillo con previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En lo que a recursos propios se refiere, los entes territoriales deben hacer un enorme esfuerzo con el objeto de balancear el presupuesto ya que desafortunadamente la gran mayoría de las rentas propias presentan un comportamiento totalmente inelástico, es decir, crecen a un ritmo muy por debajo de los indicadores básicos de la economía. A diferencia de estos, los gastos deben ajustarse anualmente por lo menos al nivel de inflación previsto, sin contemplar contingencias.

Esta situación genera una deficiencia estructural en los Departamentos, la cual minimiza todos los esfuerzos por incrementar el recaudo ya que los gastos de funcionamiento, son cada vez mayores.

Si a esta situación agregamos la fuerte recesión que ha afectado a todos los sectores de la economía durante la presente vigencia, la cual ha generado de inmediato una disminución en el volumen de recaudo de ingresos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o saneamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

En este fallo, la Corte inicia señalando que es claro que normas que otorgan amnistias establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos. sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistias, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al Legislativo, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistias o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negritas fuera del texto).

La administración Departamental es consiente que en una situación ideal no se deben redimir intereses moratorios a los deudores incumplidos, no solo porque dichos intereses sean obligatorios tanto por disposiciones legales como por interpretaciones dadas por la Corte Constitucional mediante la sentencia citada, sino también porque con ello se estaría desestimulando a los contribuyentes cumplidos, a su vez que estimularíamos futuros incumplimientos, pues los morosos sabrán que algún día se les concederá una nueva amnistia por los nuevos Impuestos. Es decir, estaríamos fomentando la cultura del no pago, a la vez que evitaríamos construir una verdadera conciencia tributaria, la cual hace mucha falta en el Departamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

No obstante lo anterior, la Administración Departamental considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza. Además, desde el punto de vista de las finanzas departamentales, esperamos lograr el recaudo inmediato de recursos, lo cual es mucho más valioso que tener una gran-cartera que no se hace efectiva debido a unos intereses impagables.

4. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto dejamos a consideración de la Honorable DUMA Seccional el presente proyecto que busca conceder unos incentivos a los contribuyentes del Impuesto de Timbre Vehicular, actual Impuesto Sobre Vehículos Automotores en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Atentamente,

GONZALO GUTIERREZ DIAZGRANADOS
Secretario de Hacienda Departamental

ORDENANZA No. _____ 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS
CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Articulos 305, numeral 4° de la Constitución Política, y 62 numerales 1°, 5°, 13°, y 15° del Decreto 1222 de 1986,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Concédanse los siguientes incentivos a los contribuyentes del anterior Impuesto de Timbre Vehicular , actual Impuesto Sobre Vehiculos Automotores a los cuales les serán aplicables los descuentos establecidos a continuación sobre lo adeudado por concepto de intereses, correspondientes a las vigencias de los años 1993 a 2001, así:

- Un descuento del 100% si cancelan antes del 30 de Septiembre del 2001.
- Un descuento del 50% si cancelan antes del 31 de Octubre del 2001.
- Un descuento del 30% si cancelan antes del 30 de Noviembre del 2001.
- Un descuento del 20% si cancelan antes del 31 de Diciembre del 2001.

Artículo 2°
PARAGRAFO:

Para efectos si el último día de estos meses corresponden a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago, el mismo deberá efectuarse el día hábil (inmediatamente anterior.) *Riguroso*

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza (no) cobija a los Contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pagos con anterioridad a la aplicación de la presente Ordenanza. *y quedan al desc.*

No

ARTICULO CUARTO: No entrará el pago del último año si no se cancela el inmediatamente anterior. *(Ropriunir)*

ARTICULO QUINTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref 0021.

Rubén Ayala

Nov 16 - 2001

H 10:53 m

Barranquilla D.E.I.P.,

Doctora

LOURDES INSIGNARES

Presidente Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se conceden unos incentivos a los Contribuyentes del Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

La difícil situación financiera por la que atraviesa el Departamento del Atlántico, tiene su explicación en la fragilidad de su régimen fiscal, lo cual no le permite contar con recursos propios, por lo que se ha visto obligado a recurrir al crédito para cumplir con sus objetivos, programas y proyectos trazados en el Plan de Desarrollo "El Atlántico que todos queremos".

Por lo anterior y con el ánimo de que el Departamento del Atlántico cuente con los recursos para financiar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, se hace necesario que se pongan en practicas medidas que le permitan incrementar los niveles de recaudo. Si bien el Impuesto de Timbre muestra un crecimiento sostenido en su recaudo desde 1994, igualmente es cierto que muchos contribuyentes se encuentran morosos en el pago; recursos que al captarse, aliviarían en gran medida el actual desequilibrio fiscal.

Ahora, según el artículo 205 del Código de Régimen Departamental, en caso de mora en el pago del Impuesto de Timbre Sobre Vehículos Automotores, se aplicarán las sanciones establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En desarrollo de lo anterior, el Departamento del Atlántico ha intentado cobrar a muchos deudores morosos del Impuesto de Timbre Vehicular, mediante la realización de Redadas u operativos persuasivos y coactivos, cobrándoles no solo lo adeudado por concepto de Capital, sino también los intereses moratorios que, a esta fecha ascienden a más del 40% anual. Varios de estos deudores han cancelado su deuda, pero muchos, por no decir la mayoría, no lo han hecho hasta la presente.

Como causal para el no pago, la mayoría de los deudores morosos han alegado la difícil situación económica del País, ante la cual la comunidad ha clamado por la rebaja o eliminación de los respectivos intereses por mora.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En estos momentos se requiere de manera urgente adoptar medidas de orden fiscal encaminadas a contrarrestar los efectos negativos que gravan de manera crítica al fisco y ante el hecho de la reducción sustancial en la capacidad contributiva de los deudores. Por ello, consideramos fundamental ofrecer a los contribuyentes mecanismos que faciliten el pago de los impuestos atrasados, toda vez que realizando un análisis encontramos que la estructura financiera de los entes territoriales se caracteriza por tres tipos de recursos por medio de los cuales es posible diseñar un plan de inversión. Los recursos pueden ser propios del departamento, de la Nación o recursos del crédito. Los recursos de la Nación tienen destinación específica y en cuanto a los recursos del crédito, solo es posible acceder a ellos, una vez el ente territorial se encuentre en semáforo verde o en su defecto amarillo con previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En lo que a recursos propios se refiere, los entes territoriales deben hacer un enorme esfuerzo con el objeto de balancear el presupuesto ya que desafortunadamente la gran mayoría de las rentas propias presentan un comportamiento totalmente inelástico, es decir, crecen a un ritmo muy por debajo de los indicadores básicos de la economía. A diferencia de estos, los gastos deben ajustarse anualmente por lo menos al nivel de inflación previsto, sin contemplar contingencias.

Esta situación genera una deficiencia estructural en los Departamentos, la cual minimiza todos los esfuerzos por incrementar el recaudo ya que los gastos de funcionamiento, son cada vez mayores.

Si a esta situación agregamos la fuerte recesión que ha afectado a todos los sectores de la economía durante la presente vigencia, la cual ha generado de inmediato una disminución en el volumen de recaudo de ingresos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o saneamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

En este fallo, la Corte inicia señalando que es claro que normas que otorgan amnistías establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos, sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al Legislado, previa

iniciativa del Gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

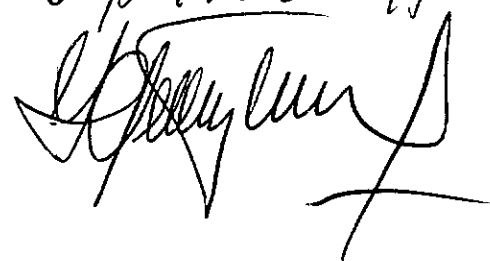
En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negrillas fuera del texto).

La administración Departamental es consiente que en una situación ideal no se deben redimir intereses moratorios a los deudores incumplidos, no solo porque dichos intereses sean obligatorios tanto por disposiciones legales como por interpretaciones dadas por la Corte Constitucional mediante la sentencia citada, sino también porque con ello se estaría desestimulando a los contribuyentes cumplidos, a su vez que estimularíamos futuros incumplimientos, pues los morosos sabrán que algún día se les concederá una nueva amnistía por los nuevos Impuestos. Es decir, estaríamos fomentando la cultura del no pago, a la vez que evitaríamos construir una verdadera conciencia tributaria, la cual hace mucha falta en el Departamento.

No obstante lo anterior, la Administración Departamental considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza. Además, desde el punto de vista de las finanzas departamentales, esperamos lograr el recaudo inmediato de recursos, lo cual es mucho más valioso que tener una gran cartera que no se hace efectiva debido a unos intereses impagables.

4. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto dejamos a consideración de la Honorable DUMA Seccional el presente proyecto que busca conceder unos incentivos a los contribuyentes del Impuesto de Timbre Vehicular, actual Impuesto Sobre Vehículos Automotores en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

presentado a la H. Asamblea por el H.H.
Diputado Hector Amaris Piñero


ORDENANZA No. _____ 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS A LOS
CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO"**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Artículos 305, numeral 4° de la Constitución Política, y 62 numerales 1°, 5°, 13°, y 15° del Decreto 1222 de 1986,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el articulo primero de la Ordenanza 000029 del 16 de Agosto del 2.001 el cual quedará así:

Concédase el siguiente incentivo a los contribuyentes del anterior Impuesto de Timbre Vehicular, actual Impuesto Sobre Vehículos Automotores a los cuales les será aplicable el descuento establecido a continuación, sobre lo adeudado por concepto de intereses correspondientes a las vigencias de los años 1993 a 2001, así:

- Un descuento del 100% si cancelan el total de la obligación, en el periodo comprendido del 01 al 31 de Diciembre del 2001.

PARAGRAFO:

Para efectos, si el último día del mes de diciembre corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el articulo tercero de la Ordenanza 000029 de Agosto 16 de 2.001 el cual quedará así: Estos incentivos se extienden a los contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pagos con anterioridad a la presente Ordenanza, siempre y cuando cancelen el saldo a su cargo en un solo contado.

ARTICULO TERCERO : Conceder un 50% de descuento del total de la multa por extemporaneidad de los años 1997 a 2.001, en el pago de los derechos de tránsito (sistematización, microfilmación, semaforización y educación vial) establecidos para los vehículos clase motocicleta, de servicio particular, público y oficial, que deben pagar a más tardar el 31 de Diciembre 2.001.

	AÑO	VALOR AUTORIZADO	DESCUENTO	VALOR CON DESCUENTO
Extemporaneidad	1997	\$ 20.000	50%	\$ 10.000
Extemporaneidad	1998	\$ 50.000,00	50%	\$ 25.000,00
Extemporaneidad	1999	\$ 50.000,00	50%	\$ 25.000,00
Extemporaneidad	2000	\$ 50.000,00	50%	\$ 25.000,00
Extemporaneidad	2001	\$ 50.000,00	50%	\$ 25.000,00

ARTICULO CUARTO: Los propietarios de los vehículos que no paguen los derechos de tránsito a que se refiere el artículo anterior, dentro de los períodos de pago establecidos, para el año 2.001; la multa por extemporaneidad será igual a la decretada para la presente vigencia, es decir la suma de \$ 50.000,00

ARTICULO QUINTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado por H.H. DD. Hector Amador
